



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Nydia Melina Rodríguez Palomares, quien se ostenta como Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada del oficio 03.01.1/D-352/15, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora y el Secretario de Gobierno de Sonora, mediante el cual se nombra a la promovente en el cargo con que comparece.</p> <p>b) Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, Tomo CXCVII, Número 37, Sección III, de nueve de mayo de dos mil dieciséis.</p>	006547
<p>Telegrama número de folio 986772, de Nydia Melina Rodríguez Palomares, quien se ostenta como Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora.</p>	007086
<p>Certificación de dos de enero de dos mil diecisiete.</p>	

El escrito y anexo fueron depositados en la oficina de correos de la localidad y recibidos el pasado nueve de febrero en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mientras que el telegrama fue enviado el siete de febrero del año en curso y recibido el día de ayer en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, anexos y telegrama de Nydia Melina Rodríguez Palomares, quien se ostenta como Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora, por medio de los cuales pretende desahogar el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de enero del año en curso¹, consistente en remitir copia certificada de la constancia con la que acredite que le fue delegada la representación legal por parte del Consejero Jurídico de la entidad para actuar en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, la promovente remite copia certificada de su nombramiento y un ejemplar del Boletín Oficial del Estado, en el que se publicó el Reglamento

¹ Véase foja 125 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2016

Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica, cuyo artículo 15, fracción XII, establece la posibilidad de que las direcciones generales de dicha dependencia puedan representar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal en controversias constitucionales.

En este sentido, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta², **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo Estatal.**

Así también, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando **delegados**; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañó a su escrito de contestación y al de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de tener como domicilio alterno el que indica en Hermosillo, Sonora, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley

² En términos de las documentales que acompaña para tal efecto y de conformidad con los artículos 23 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 8, fracción II y 15, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica, ambos de Sonora; en relación con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establecen:

Artículo 23 Bis. La Secretaría de la Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado.

El titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

La Secretaría de la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las facultades siguientes: [...]

II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros; [...].

Artículo 8. El consejero tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la Administración Pública Estatal en toda clase de juicios en que sea parte o autoridad responsable, pudiendo delegar ésta en subalternos o terceros; [...].

Artículo 15. Los titulares de las direcciones generales, direcciones de área y subdirecciones o unidades administrativas tienen las siguientes facultades: [...]

XII. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los servidores públicos y, en general, a la administración pública directa y descentralizada o paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado ante las autoridades administrativas y judiciales en los juicios y procedimientos del orden común y federal, así como en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, requerimientos, audiencias, comparecencias y, en general, en cualquier controversia en las cuales el Poder Ejecutivo del Estado sea parte o tenga interés jurídico. [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado al Poder Legislativo de Sonora mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis⁹, a efecto de que presente su contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y envíe copia certificada de las documentales relacionadas con el Decreto impugnado, sin que hasta la fecha se tenga constancia de que lo haya hecho, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos.

Por tanto, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado. Así también, se impone una multa a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, en su carácter de representante legal¹⁰, por la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de

II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Véanse fojas 58 a 59 del expediente en que se actúa.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establece:

Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2016

Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo¹³, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Norma Fundamental¹⁴ y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁵.

En ese sentido, gírese oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración de Recaudación que corresponda– a la referida servidora pública, quien puede ser localizada en las Calles Tehuantepec y Allende, Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora, Código Postal 83270; en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga.

¹¹ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

¹² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

¹⁴ **Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. [...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. [...].

En relación con los valores de la Unidad de Medida y Actualización: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, vigentes a partir del 1 de febrero de 2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

¹⁵ **Artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁶ y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁷, **requiérase nuevamente al Poder Legislativo de la entidad para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la**

notificación de este proveído, remita a este Máximo Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los antecedentes del Decreto controvertido; apercibido que, en caso de insistir en su incumplimiento, se le impondrá una **diversa multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del referido Código Federal¹⁸, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁹, se señalan las **once horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en Avenida Pino Suárez Número 2, Puerta 1003, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

Notifíquese

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

~~PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN~~

~~CASA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN~~

¹⁶ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...] II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁸ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

¹⁹ Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.